

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-169/2010.

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
SINALOA.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: GERARDO RAFAEL
SUÁREZ GONZÁLEZ Y ÁNGEL
JAVIER ALDANA GÓMEZ.

México, Distrito Federal, a dieciséis de junio de dos mil diez.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado al rubro, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la sentencia de veintinueve de mayo del año en curso, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, en el recurso de revisión 20/2010 REV, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Antecedentes.- Del contenido de la demanda y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1.- Inicio de proceso electoral local.- El proceso comicial en el Estado de Sinaloa comenzó en el mes de enero de dos mil diez, para elegir Gobernador, Diputados y Presidentes Municipales en dicha entidad federativa.

2.- Queja Administrativa.- El trece de abril del año en curso, José Antonio Ríos Rojo, en representación del Partido de la Revolución Democrática, presentó queja administrativa ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, por hechos que consideró infractores de la norma electoral local, realizados por el Partido Revolucionario Institucional, su candidato Jesús Vizcarra Calderón y el Grupo Viz, S.A. de C.V., concretamente, por la contratación de una inserción en medio impreso (periódico El Debate de Culiacán) en donde se convoca a los accionistas de dicha empresa a una asamblea general en la que se abordaría entre otros temas, un informe de Jesús Vizcarra Calderón en su carácter de Presidente del Consejo de Administración. Dicha queja se tramitó con la clave QA-020/2010.

3.- Resolución a la Queja Administrativa. El treinta de abril de dos mil diez, el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, dictó resolución en la mencionada queja administrativa en la cual, se declaró infundada al considerar que la publicidad denunciada no constituía propaganda electoral y en consecuencia su contratación no infringía la norma electoral local.

4.- Aprobación de convenio de Coalición.- En la misma fecha, el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa aprobó el convenio de la coalición "Con Malova de Corazón por Sinaloa",

integrada entre otros por el Partido de la Revolución Democrática.

5.- Recurso de Revisión.- En contra de la mencionada resolución desfavorable, el cuatro de mayo de dos mil diez, el Partido de la Revolución Democrática promovió recurso de revisión ante el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, el cual fue radicado con la clave 20/2010 REV y resuelto el ocho siguiente en el sentido de sobreseer la determinación del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, por carecer el actor de legitimación procesal activa e interés jurídico para promover dicho medio de defensa.

6. Juicio de Revisión Constitucional Electoral.- En contra de la anterior determinación, el doce de mayo de dos mil diez, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante, promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra de la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa.

Dicho medio impugnativo fue radicado el diecisiete de mayo de esta anualidad ante esta Sala Superior con la clave SUP-JRC-128/2010, y resuelto el veintiséis siguiente, en el sentido de **revocar** la resolución impugnada, para el efecto de que el tribunal responsable, de no encontrar la actualización de alguna otra causa de sobreseimiento, realizara el estudio de fondo respectivo de los agravios hechos valer por el Partido de la Revolución Democrática en el mencionado recurso de revisión.

7.- Resolución recaída al recurso de revisión local. En acatamiento a lo resuelto por esta Sala Superior en el juicio SUP-JRC-128/2010, el veintinueve de mayo del año en curso, el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa dictó resolución en el recurso de revisión 20/2010 REV, en el sentido confirmar la determinación emitida por el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa.

Resolución que fue notificada al Partido de la Revolución Democrática el mismo día de su fecha.

SEGUNDO.- Juicio de revisión constitucional electoral.- El dos de junio del presente año, José Antonio Ríos Rojo, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, presentó escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, en contra de la determinación judicial descrita en el resultando anterior, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes a fin de demostrar su ilegalidad.

TERCERO.- Trámite y sustanciación.- Recibidas en la Sala Superior las constancias respectivas, por acuerdo de siete de junio de este año, la Magistrada Presidenta ordenó turnar el expediente a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza para la sustanciación del juicio y la elaboración del proyecto de sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; este proveído fue

cumplimentado por el Secretario General de Acuerdos mediante oficio TEPJF-SGA-1692/10.

Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y, agotada la instrucción la declaró cerrada, quedando los autos en estado de dictar sentencia; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.- El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso d), y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político, con el objeto de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, en el recurso de revisión 20/2010 REV.

Como el acto reclamado se encuentra relacionado con la elección de Gobernador en el Estado de Sinaloa, se surte a favor de la Sala Superior la competencia para conocer de este juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87, párrafo

1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO.- Requisitos comunes y especiales de procedencia.- El juicio que se resuelve satisface los requisitos contemplados en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86, párrafo 1 y 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Oportunidad.- El juicio de revisión constitucional electoral se promovió en tiempo, toda vez que la demanda se interpuso dentro del plazo de cuatro días fijado por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tomando en cuenta que se notificó al actor la resolución impugnada el veintinueve de mayo del año en curso, y la demanda se presentó el dos de junio siguiente.

b) Requisitos de forma del escrito de demanda.- El escrito reúne los requerimientos generales establecidos en el artículo 9 de la Ley adjetiva en cita, al constar el nombre del actor; se identifica la resolución cuestionada y la autoridad responsable; se mencionan de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que a juicio de la parte actora causa el acto combatido, así como los preceptos presuntamente violados; además se consignan el nombre y firma autógrafa del promovente.

c) Legitimación.- En términos de lo dispuesto por el artículo 88, párrafo 1, de la Ley procesal invocada, se tiene por acreditado este extremo, por ser el Partido de la Revolución Democrática un instituto político nacional, lo cual constituye un hecho público y notorio, que se invoca en términos de lo señalado en el artículo 15, párrafo 1, del propio ordenamiento legal.

d) Personería.- La personería de José Antonio Ríos Rojo, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, se tiene por reconocida en términos de los artículos 13, párrafo 1, inciso a), y 88, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior es así, en virtud de que el promovente fue quien interpuso el medio de impugnación primigenio del que deriva la resolución ahora impugnada; aunado a que dicho carácter le es reconocida por la autoridad responsable en el presente asunto, al rendir su informe circunstanciado.

e) Actos definitivos y firmes.- La resolución impugnada constituye un acto definitivo y firme, en razón de que no existe en su contra medio de impugnación previsto por el ordenamiento electoral local.

f) Violación a un precepto constitucional.- Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en caso concreto, el partido político actor alega la transgresión de los artículos 14, 16, 17 y 41, segundo párrafo, fracciones IV y VI y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y l), de la Constitución Federal.

g) Determinancia de la violación reclamada.- En el caso que se analiza, se cumple el requisito relativo a que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o para el resultado final de la elección.

Lo anterior, porque la pretensión del partido político actor es que se revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, se declare fundada la queja administrativa incoada en contra del Partido Revolucionario Institucional, Jesús Vizcarra Calderón y el Grupo Viz, S.A de C.V, y que se estimaran acreditados los pretendidos actos de precampaña denunciados y, por ende, se impusiera como sanción a los denunciados que, en términos de lo dispuesto en el artículo 248 fracción VIII, segundo párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, podría consistir en la cancelación del registro del candidato del Partido Revolucionario Institucional a la gubernatura de dicha entidad federativa.

En esa tesitura, de prosperar la impugnación del partido político enjuiciante, la consecuencia podría ser la alteración del número y la forma en que los contendientes participan en el proceso electoral local, es decir, la modificación de las opciones políticas entre las cuales eligen los votantes, lo que repercutiría en el resultado de la elección.

En ese sentido, se considera que se surten los supuestos necesarios para estimar que, en el caso concreto, la violación reclamada reviste el carácter de determinante y, por consiguiente, se cumple con el requisito específico de procedibilidad a que se refiere el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

h) Posibilidad material y jurídica de reparar la violación alegada.- Los requisitos contemplados en los incisos d) y e) del indicado artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, también se encuentran colmados, ya que en el Estado de Sinaloa se está en curso el proceso comicial, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, la jornada electoral tendrá verificativo el primer domingo de julio del presente año, esto es, el cuatro de julio de dos mil diez, por lo cual existe factibilidad para lograr la reparación solicitada antes de esa fecha.

Al estar colmados los requisitos exigidos por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, corresponde realizar el estudio de los motivos de inconformidad planteados por el enjuiciante.

TERCERO.- Resolución impugnada.- El Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, señalado como responsable, argumentó, en lo que interesa, lo siguiente:

“[...]”

11. Principios que regulan la actuación de las autoridades en el ejercicio de sus atribuciones. Que en el ejercicio de sus atribuciones, los tribunales, como autoridades que son, en sus resoluciones no sólo deben fundamentar su competencia sino que también, en beneficio de la calidad de la justicia a impartir y por simples razones de honradez y sentido democrático, deben exponer las reglas a que, en lo general, como autoridades que son, y sus integrantes, como servidores públicos que sin duda también son, están sujetos.

En otras palabras, deben exponer, en primer término, el marco jurídico primario, que es el que justifica su intervención, y en segundo lugar, el marco jurídico secundario, que es el que regula cómo deben desarrollar esa actuación.

En ese orden de ideas, es de recordarse, entre otras cosas, que todos los servidores públicos se encuentran constreñidos a los deberes de *legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia*, según lo dispuesto por los artículos 109, fracción III, así como 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reitera la Constitución Política del Estado en su artículo 138, refrendados y desarrollados, en el orden local de Sinaloa, por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

A ello habría que añadir que en los términos de lo dispuesto por el ya expresado artículo 15, de la Constitución Política del Estado, en su primer párrafo, el Consejo Estatal Electoral, en el ejercicio de sus funciones se encuentra sujeto a los principios rectores de *certeza, legalidad, independencia y objetividad*, de

cuya observancia es responsable, en la medida de su competencia y en los casos en que la misma se actualice.

Por su parte, la propia disposición, en su párrafo sexto, cataloga al Tribunal Estatal Electoral como “*máxima autoridad jurisdiccional en su materia*” –en el orden local, habría que acotar-- al que atribuye “*competencia para resolver en forma definitiva y firme las impugnaciones que se hagan en período no electoral y durante el proceso electoral...*”, lo que se reitera y, en cierta medida, amplía y puntualiza la ley reglamentaria, esto es, la Ley Electoral del Estado, que en su artículo 201 lo define y le señala sus atribuciones, lo que hace en los términos que enseguida se reproducen:

“ARTÍCULO 201. [SE TRANSCRIBE]

Independientemente de lo anterior, hay que agregar que, en los términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la ley suprema, todas las autoridades no sólo están obligadas a motivar y fundamentar sus resoluciones, sino que también se encuentran sujetas al principio de legalidad, con todo lo que ello implica, amén de lo establecido en el numeral 14, último párrafo, de la misma ley fundamental.

Además, resulta pertinente tener presente que, de acuerdo con el artículo 128, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, “*todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen*”, Constitución que, al decir del artículo 133, es la ley suprema de toda la Unión, normas que, por lo que hace al primer aspecto, reitera la Constitución del Estado, en su artículo 144, mientras que por lo que hace al segundo, sencillamente lo reconoce.

En suma, en un estado constitucional de Derecho, todos: gobernantes y gobernados o, si se quiere expresar de otro modo, autoridades y particulares, nos encontramos sujetos a la legalidad, concepto que debemos entender como deber y como principio, y las autoridades están constreñidas a esa legalidad tanto en un sentido como en otro.

Ya se ha visto que el propio texto constitucional incluye como deberes de los servidores públicos el de ajustar su actuación al deber de legalidad, pero también se encuentran constreñidos por el principio de legalidad, que suele ser expresado en términos muy sencillos diciendo que las autoridades únicamente pueden hacer aquello para lo cual están facultadas, en tanto que los particulares pueden hacer todo aquello que no les está prohibido, pero esto hay que tomarlo con cierta reserva,

ya que el concepto es más complejo, y resulta oportuno y pertinente tener una noción más acabada del mismo porque de lo que se trata en este Tribunal es, justamente, cumplir y hacer cumplir la legalidad, obviamente en la medida de su competencia, determinada en los casos en que ésta se surte. Para ello, y sin incurrir en exceso alguno, será útil tener presente una noción del concepto que, si bien procede de la doctrina, mide con claridad y precisión su alcance, como es la que nos ofrece Marina Gascón, que al respecto dice lo siguiente:

“En un sentido muy amplio del término, la legalidad consiste en la conformidad del poder con un modelo normativo jurídico preconstituido. Por ello, por “principio de legalidad en sentido amplio” o “principio de juridicidad” podemos entender, con I. de Otto, la exigencia de que “la actuación de los órganos del Estado, en concreto la de la Administración mediante actos administrativos y la de los Tribunales mediante resoluciones judiciales, se lleve a cabo con sujeción al ordenamiento jurídico” (1987, p. 157). En esta acepción amplia, el término “legalidad” no hace referencia a la ley formal, sino que se identifica con el *bloque de legalidad*; es decir, no sólo con la ley, sino también con el reglamento y con la propia Constitución. De este modo, el principio de legalidad viene a traducir el contenido mínimo del Estado de Derecho en cuanto exigencia de que el propio Estado “fije y determine exactamente los cauces y límites de su actuación... conforme a Derecho” (F.J. Stahl, 1878, p. 137). En suma, el principio de legalidad responde a la necesidad de evitar la eventual arbitrariedad de los órganos del Estado y constituye así una condición para la garantía de los derechos de los ciudadanos, lo que se efectúa mediante el sometimiento de todos los órganos del Estado al Derecho. Precisamente por ello, llevado hasta sus últimas consecuencias, el principio de legalidad supone también la sumisión de la ley formal a la Constitución, aunque en este punto quizá sea más clarificador hablar de “principio de constitucionalidad”.

“Dejando a un lado el sometimiento de la ley a la Constitución y el de los Tribunales al Derecho –cuestiones que habrán de abordarse en otra sede-, el principio de juridicidad traduce la necesidad de que la Administración actúe conforme a Derecho. Lo que se deriva de esta exigencia es, claro está, la *prohibición de actos administrativos antijurídicos*; es decir, de actos que contradigan prescripciones del ordenamiento. Pero no puede reducirse sólo a esto, pues si así fuese el principio de juridicidad no sólo no aportaría nada nuevo –toda vez que la prohibición de actuación antijurídica es esencial a todo ordenamiento-, sino que además sería lícita la actuación de la Administración sin vinculación a reglas; es decir, se asumiría la existencia de “espacios libres de Derecho” en los que la Administración podría moverse libremente siempre que no infringiera ninguna norma jurídica: la Administración podría hacer todo lo que no le estuviese expresamente prohibido. Pero esto es algo que hoy debe descartarse, pues supondría vaciar de contenido la exigencia de sumisión a Derecho”. (Marina Gascón, *Lecciones de Teoría del Derecho*; McGraw-Hill, Madrid 1997, pp. 299-300).

Tales son, en sus aspectos medulares, los principios que regulan la actuación de las autoridades en el ejercicio de sus funciones, de los que no está exento ningún órgano jurisdiccional, sea formalmente judicial, administrativo, legislativo o considerado como órgano autónomo, a los que, por tanto, procura satisfacer al máximo la presente resolución.

12. Examen sobre la legitimación procesal activa del promovente en vista de que forma parte de una coalición.

Que el asunto que ahora se examina, habida cuenta que poco antes de la presentación del recurso el partido promovente, conforme a lo propalado con antelación, había suscrito un convenio de coalición con otros partidos –convenio de coalición electoral total que fue sancionado por el Consejo Estatal Electoral en sesión extraordinaria celebrada el día 30 de abril, fecha en que quedó formalmente registrado— puede dar lugar a dos interpretaciones opuestas: una en el sentido de que, conforme al artículo 38, fracción I, de la ley de la materia, una vez que el convenio de coalición quedó sancionado y la coalición misma registrada, la legitimación para interponer recursos recae en la coalición, no en los partidos que la integran, y si, como es el caso, el recurso fue interpuesto por un partido, no por la coalición, tal recurso debe declararse improcedente por falta de personalidad del promovente, invocando para ello el artículo 234, fracción II, de la propia Ley Electoral del Estado.

La otra interpretación es la que se sostiene en este proyecto, conforme a la cual, en la especie, si el Partido de la Revolución Democrática presentó su queja ante el Consejo Estatal Electoral el 13 de abril de 2010, esto es, antes de la fecha de firma del convenio de coalición, que tuvo verificativo el día 19 siguiente, y sancionado, esto es, aprobado, por la autoridad electoral el día 30 del mismo mes de abril, mismo día en que se adoptó el Acuerdo por el que se resolvió dicha queja, es inconcuso, en atención al principio de irretroactividad, que el Partido de la Revolución Democrática, que como se ha dicho fue el que presentó la queja, goza de legitimidad para interponer el recurso de revisión.

Son, pues, criterios encontrados.

13. Cotejo entre la fecha de registro del convenio de coalición y la presentación del recurso. Que conforme a dicho convenio de coalición, la misma quedó registrada bajo la denominación “CON MALOVA DE CORAZÓN POR SINALOA” con fecha 30 de abril del año 2010 en curso, y el recurso que ahora se examina se presentó el día 4 del mes de mayo siguiente, esto es, cuando la coalición de referencia ya había quedado formalmente registrada, y como el artículo 38, de la Ley Electoral del Estado, en su fracción I, señala que la coalición “*actuará como un solo partido político sustituyendo la representación de los partidos coaligados*”, ha generado dudas respecto de quién es el órgano legitimado para interponer el recurso de revisión en contra del Acuerdo del Consejo Estatal Electoral que resolvió la queja interpuesta por el Partido de la

Revolución Democrática: si el propio Partido de la Revolución Democrática, o bien, la coalición.

Sin embargo, eso que parece ser un problema, en rigor no lo es, ya que se trata de un pseudo problema, habida cuenta por el simple principio de irretroactividad ese convenio no le resulta aplicable al Partido de la Revolución Democrática, al menos en el caso que aquí se examina, en tanto que la queja que motivó la resolución que se combate a través del recurso que aquí se examina la presentó antes de la celebración del convenio de coalición y por supuesto antes de que el mismo quedara sancionado y aprobado por el Consejo Estatal Electoral, por lo que no debiera surgir ninguna duda respecto de su legitimidad o de su legitimación procesal para interponer el recurso.

Y si conforme al artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, "*a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna*", menos se puede pretender aplicársele retroactivamente un convenio de coalición cuando éste se suscribió para mejor cumplir con sus objetivos y funciones, no para abdicar de sus derechos, hacerlos nugatorios o entorpecer su ejercicio, obviamente en el proceso electoral.

Así, pues, tenemos, inicialmente, lo siguiente: **a)**. Con fecha 13 de abril de 2010 el Partido de la Revolución Democrática interpuso la queja de referencia ante el Consejo Estatal Electoral; **b)**. El Consejo Estatal Electoral resolvió dicha queja con fecha 30 de abril de 2010; **c)**. Con esa misma fecha el Consejo Estatal Electoral sancionó, con voto aprobatorio, el convenio por el cual se formalizó la constitución de la coalición denominada "CON MALOVA DE CORAZÓN POR SINALOA", de la que forma parte el Partido de la Revolución Democrática, y, **d)**. El Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de revisión en contra del Acuerdo que resolvió dicha queja con fecha 4 de mayo del año 2010 en curso, momento para el cual la referida coalición ni siquiera había designado representante común.

Pretender declarar la improcedencia del recurso interpuesto bajo el especioso argumento de que, conforme al artículo 38, fracción I, de la Ley Electoral del Estado, ya estaba constituida la coalición y de que es ésta la que tendría que haber actuado, esto es, haber interpuesto dicho recurso, porque la coalición sustituye a los partidos en su representación, es tanto como aplicar retroactivamente dicho convenio y, por tanto, invertir la jerarquía de nuestros ordenamientos jurídicos, de modo tal que el artículo 38, fracción I, de la Ley Electoral del Estado, tendría jerarquía sobre el artículo 14, primer párrafo, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, y eso resultaría inaudito.

Pero estas argumentaciones tienen que ver únicamente con ese aspecto, mas no constituyen un examen de fondo del artículo 38 de la ley de la materia, ya que el aspecto central de la cuestión imbita en este problema es si, a raíz de un convenio de coalición, los partidos pierden su identidad, total o parcialmente, esto es, si pueden o no actuar en promoción y/o defensa de sus derechos por sí mismos, independientemente de la coalición, así como la de determinar cuál es la naturaleza no sólo de la coalición sino también de la representación que queda a cargo de la misma y cuál, desde luego, la situación, en cuanto a su personalidad y ejercicio de sus derechos, de los partidos políticos que la integren.

Asunto importante en este rubro es, también, la revocabilidad no sólo del representante de la coalición ante las autoridades electorales, refiriéndonos a la sustitución del mismo en cualquier momento, sino también a la posibilidad de los partidos políticos de reasumir, en cualquier momento, su personalidad y hacerse cargo, por sí mismos, de la defensa de sus derechos, tanto más justificable cuando el representante de la coalición no sepa, no quiera o no pueda cumplir eficaz y eficientemente con su función.

14. El régimen sobre la representación de una coalición.

Que de acuerdo con lo anterior queda claro que para el día 4 de mayo del año 2010 en curso, fecha en que el Partido de la Revolución Democrática presentó dicho recurso, el convenio de coalición ya había quedado sancionado, y según otra opinión, como de conformidad con el artículo 38, fracción I, de la Ley Electoral del Estado, la coalición "*actuará como un solo partido político sustituyendo la representación de los partidos coaligados*", el recurso, en todo caso, debió haber sido interpuesto por la coalición, no por el Partido de la Revolución Democrática, y si éste lo hizo debe declararse su improcedencia, criterio que pasa por alto que el referido convenio de coalición y, con él, el artículo 38 de la ley de la materia, no pueden ser aplicados retroactivamente, no, al menos, sin incurrir en una transgresión del artículo 14 de la Constitución general.

Al respecto, para no incurrir en omisión y sí, en cambio, procurar satisfacer el principio de exhaustividad, expondremos, a continuación, una conocida tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre el tópico de las coaliciones, que es la que enseguida se transcribe:

“COALICIONES. AL EXTINGUIRSE POR LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL PARA EL QUE SE FORMARON, CUALQUIERA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LAS INTEGRARON SE ENCUENTRA LEGITIMADO PARA CONTINUAR LAS ACCIONES INICIADAS O INTERPONER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE CORRESPONDA A LOS INTERESES DE AQUELLA. [SE TRANSCRIBE]

15. Cuestión a clarificar y definir. Que la circunstancia de que el Partido de la Revolución Democrática haya presentado dicho recurso por sí mismo, no a través de la coalición de la que forma parte, sugiere, conforme a dicha interpretación, que, o bien olvidó las consecuencias de la constitución de una coalición en materia de representación, o bien, tiene una interpretación diferente de la ley, es decir, de la disposición antes citada, y, obviamente, tiene la convicción de que, habida cuenta que él fue quien presentó la queja y que lo hizo antes de la firma del convenio de coalición es él el que tiene la legitimidad para interponer el recurso en contra del Acuerdo que resolvió dicha queja, con absoluta independencia de que para esas fechas ya haya quedado suscrito y sancionado el convenio de coalición, en razón no sólo del principio de irretroactividad sino de que el asunto se encontraba subjudice, al menos en cuanto a su definitividad, y por ende con legitimidad para seguir defendiendo o ejercitando sus derechos en otra instancia, pues tal asunto se encontraba en curso cuando el convenio de coalición se suscribió, y es enteramente normal y absolutamente lógico que los asuntos que cada partido tenga en curso al momento de celebrarse una coalición sigan el curso correspondiente al trámite relativo hasta su resolución.

Pero también es enteramente razonable que se considere que independientemente de la coalición los partidos coaligados puedan actuar por sí mismos, y esa es justamente una cuestión que es indispensable clarificar e imperativo definir.

El asunto, por supuesto, no es baladí, ya que, ciertamente, las coaliciones se forman por partidos políticos para propósitos electorales y, en razón de los fines propios de las mismas, conforme al sentido que les da la ley, actúan como uno solo, pero es inconcuso que ninguno pierde su identidad ni su personalidad, a lo que habría que agregar que la coalición no adquiere personalidad jurídica, no obstante lo cual, se insiste, la ley de la materia les confiere la facultad de ostentar la representación común de los partidos que la constituyen.

Es importante subrayar que la idea que campea en la tesis citada, que por lo demás, habida cuenta su razonabilidad, puede considerarse que goza de un respaldo generalizado desde la perspectiva doctrinaria, en el sentido de que una coalición de partidos en materia electoral no es una fusión de partidos en tanto que no hay partidos fusionados, que

desaparezcan por virtud de la fusión, como tampoco hay un partido fusionante, que surja, con motivo de la misma, con personalidad jurídica, obviamente propia, sino que cada partido conserva su individualidad, es decir, su personalidad, y tan es esto así que, como bien se postula en dicha tesis, al declararse la validez de la elección, la coalición desaparece.

La figura de la coalición resulta francamente paradójica en virtud de que, no obstante de que en ningún momento adquiere personalidad jurídica asume la representación de los partidos que la constituyeron, pero sin que éstos pierdan, en modo ni momento alguno, su personalidad, ni, por ende, su individualidad.

Lo anterior significa, por un lado, que la personería de la coalición, esto es, la representación que asume de los partidos políticos es contingente, es decir, no es una característica necesaria de la coalición, y si esto es así cabe preguntarse si la personalidad jurídica de los partidos políticos entra en una etapa de suspenso, esto es, si no pueden actuar por cuenta propia, independientemente de la coalición.

En la tesis arriba citada se dice con toda claridad que al constituirse una coalición "*se erige una nueva representación que, **por regla general**, substituye, para todos los efectos la de los partidos políticos coaligados*", pero no sugiere, ni por asomo, cuál es esa regla general, o bien, cuáles son las excepciones, cosa que tampoco, por lo demás, podría decirlo, no, al menos, sin asumir funciones legislativas, que desde luego no competen a un órgano jurisdiccional, por más que en su labor de impartición de justicia, al argumentar sus decisiones, extiendan el alcance de algunas disposiciones.

Entonces ¿cuál es el alcance, específicamente de la fracción I, del artículo 38, de la Ley Electoral del Estado, según la cual la coalición "*actuará como un solo partido político sustituyendo la representación de los partidos coaligados*"?

La disposición mencionada, desde la perspectiva analítica, contiene, indudablemente, una norma prescriptiva, pues dispone que la coalición actuará como un solo partido político sustituyendo la representación de los partidos coaligados, pero ello no se traduce, necesariamente, en una prohibición para que, independientemente de la coalición, puedan actuar por sí mismos en aquellos asuntos que sean de su interés, sin necesidad de la concurrencia de los demás partidos coaligados entre sí, más cuando el representante de la coalición, que deviene en representante común de los partidos, por cualquier razón o circunstancia no quiera, no pueda o no sepa hacerlo con la pericia y habilidad que demande el asunto.

Y tan es esto así que a renglón seguido, esto es, en la fracción II, de ese artículo 38, se reconoce esa circunstancia, pues con toda claridad y precisión dice que la coalición “*acreditará ante los Consejos Electorales tantos representantes como les correspondan a los partidos que la integren*”, de donde se desprende diáfananamente de que en estos casos la coalición no opera como tal sino que actúan los partidos políticos en cuanto tales, entonces, por un lado, cabe preguntarse ¿cuál es la amplitud de la coalición?, y por otro, cabe resaltar la falta de consistencia de la disposición, pues es patente que la fracción II no tiene coherencia con lo dispuesto por la fracción I, haciendo esta observación atendiendo al orden en que se encuentran ubicadas tales disposiciones.

Véase, pues, cómo, de acuerdo con esta disposición, en los Consejos Electorales (Distritales y Municipales), la coalición está facultada para acreditar –valga la repetición– tantos representantes como les correspondan –según dice la ley con notoria falta de dicción– a los partidos que la integren, y si esto es así es claro que estos representantes estarán actuando, no en representación de la coalición, pues en tal caso hubiera bastado con la acreditación de uno, sino del partido al que cada quien pertenezca.

Y al efecto hay que recordar que conforme al artículo 124 de la ley de la materia los partidos políticos pueden nombrar hasta dos representantes propietarios y un suplente ante cada mesa directiva de casilla; un representante general propietario por cada diez casillas urbanas y uno por cada cinco casillas rurales, resultando pertinente insistir en que la ley habla de representantes de los partidos, no de la coalición.

Esto permite advertir lo limitado y lo contingente de la norma contenida en la referida fracción I, del artículo 38, cuyo alcance es, por ende, asaz restringido en materia de representación.

Con relación a este tópico resulta pertinente citar otra tesis de la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación, ésta de jurisprudencia, que es la que enseguida, *ad litteram*, se reproduce:

“COALICIÓN. REPRESENTACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS (Legislación de Coahuila). [SE TRANSCRIBE]

Como se puede apreciar, en la tesis antes citada, abundante como ella sola, da la impresión de que, en algunos pasajes, sostiene una idea, y en otros otra diferente, pero en lo substancial coincide con los resultados del análisis que hasta esta parte de la presente resolución se ha hecho en el sentido

de que una coalición no genera un nuevo ente jurídico y que los partidos que la integran conservan su calidad de personas jurídicas y peculiaridades, así como que la representación común no resulta ser propiamente de la coalición sino que es realmente de los partidos que la integran, de modo que si tales partidos son los que confieren a una persona facultades de representación para que ésta realice en nombre de aquéllos los actos necesarios para su beneficio y protección de los intereses de los representados, es claro que quienes confirieron la representación pueden actuar por sí mismos, ya que no hay precepto alguno que prevenga que cuando una persona o conjunto de personas otorguen una representación, por esa circunstancia la parte representada deje de existir jurídicamente, o bien, que cesen sus facultades y derechos relacionados con la representación conferida.

A todo lo anterior hay que añadir que la ley no señala un plazo para la designación y/o acreditación del representante de la coalición, de modo que si la coalición está constituida y el convenio respectivo sancionado por la autoridad electoral, como es el caso, pero no se ha acreditado ante las autoridades competentes el representante de la coalición, y si para esto no hay una regla específica, es claro que los partidos coaligados tienen capacidad y legitimación para actuar por sí mismos, pues considerar lo contrario sería tanto como nulificar su personalidad y hacer nugatorios sus derechos, tanto más inadmisibles en cuanto que eso equivaldría a neutralizar a los protagonistas centrales del proceso electoral y, con ello, restar eficacia a los postulados que los rigen, como son, entre otros, el principio democrático; el de legalidad; el de certeza, etcétera.

Este planteamiento discrepa claramente de un precedente dictado por este Tribunal, enlistado bajo el número 53, que dice así:

“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. LA TIENE ÚNICAMENTE LA COALICIÓN, NO LOS PARTIDOS QUE LA INTEGRAN. [SE TRANSCRIBE]

Sin embargo, un examen más detenido de la cuestión conduce a una conclusión contraria al criterio de referencia, y si bien es cierto que los precedentes son importantes en cuanto a que contribuyen a la previsibilidad y, con ello, a la confiabilidad y a la seguridad jurídica, también lo es que un tribunal no puede quedar sujeto irremediable y/o acriticamente a precedentes, menos cuando el caso que se examine no sea exactamente igual al o los que dieran origen a uno o más precedentes.

De acuerdo con lo anterior, este Tribunal considera que es de concluirse que el Partido de la Revolución Democrática sí cuenta con legitimación activa para interponer el recurso que

presentó y, por consiguiente, debe considerarse procedente y, en consecuencia, debe entrarse al análisis del mismo, que es lo que se hará en los párrafos subsiguientes.

16. Antecedentes y exposición del agravio. Que habiéndose expuesto en el punto 4 del capítulo de Resultandos de la presente resolución los hechos y agravios planteados por el partido recurrente, procede ahora entrar al análisis de los mismos.

Para ello, por razones metodológicas y para mayor claridad en el examen de la cuestión es de recordarse, en primer lugar, la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal Electoral en contra del Partido Revolucionario Institucional; del señor Guadalupe de Jesús Vizcarra Calderón y de la persona jurídica colectiva denominada Grupo Viz, S.A. de C.V., por presuntas violaciones a los artículos 30, párrafo segundo, fracción VIII; 45, último párrafo, inciso g); 46 Bis, primer párrafo; 46 Bis B, y 117 Bis A, apartado B, inciso h), de la Ley Electoral del Estado, así como al artículo 16, del Reglamento de Acceso de los Partidos Políticos o Coaliciones a los Medios de Comunicación Social, todo ello por la publicación en el periódico *El Debate de Culiacán*, en su edición correspondiente al día 10 de abril del año 2010 en curso, de una convocatoria a asamblea de accionistas del Grupo Viz, S.A de C.V., suscrita por el señor Guadalupe de Jesús Vizcarra Calderón, en su calidad de presidente del consejo de administración de la misma, por considerar que esa publicación “violenta la normatividad electoral de carácter administrativo al ser contratada por particulares y favorecer a los denunciados.

16.1. La queja. En su escrito de queja, presentado ante el Consejo Estatal Electoral, el Partido de la Revolución Democrática, expuso textualmente lo siguiente:

“3.- El día diecisiete de marzo del dos mil diez el C. Jesús Vizcarra Calderón presentó su registro como precandidato a Gobernador del Estado de Sinaloa ante el Partido Revolucionario Institucional, resultando precandidato único de dicho instituto político, lo cual además de ser un hecho notorio, se hizo del conocimiento de ese órgano administrativo electoral por ser la autoridad encargada de conducir el proceso electoral en Sinaloa.

“4.- el día siete de abril del año en curso, se publica en el Periódico El Debate de Culiacán, una inserción mediante la cual se convoca a los accionistas de Grupo Viz, S.A. de C.V., a una asamblea general en la que entre otras propuestas de acuerdo aparece en el orden del día un informe del Presidente del Consejo Administración y el nombramiento de un nuevo consejo.

“La inserción mencionada, aparece suscrita por “Guadalupe de Jesús Vizcarra Calderón”, quien es la misma persona que aparece en los archivos de esa autoridad electoral registrada como precandidato o aspirante a la

candidatura del Partido Revolucionario Institucional a la gubernatura del Estado de Sinaloa y que actualmente se encuentre en periodo de precampaña.

“5.- Sostenemos que la publicación que da origen a la presente queja es ilegal en razón de que la misma es claramente propaganda electoral y va encaminada a la promoción del nombre del denunciado Jesús Vizcarra Calderón, y anuncia además que el propio Vizcarra estará rindiendo en un lugar público, (Salón Topacio del Hotel Lucerna en Culiacán) un *“informe general sobre la marcha, de la sociedad, las políticas seguidas en la administración de la misma y la explicación de los criterios contables y de información seguida de la preparación de la información financiera del ejercicio 2009, incluyendo los principales proyectos existentes”* con lo cual, además de la promoción de su nombre en la inserción de referencia, se prepara un evento de promoción política de la misma persona en una fecha posterior al término de su precampaña, sin que tal promoción (el desplegado) se haya contratado por conducto de ese Consejo sino por una persona moral cuya participación como aportante está prohibida por la Ley.

“6.- Y se afirma que con toda intencionalidad y dolo prepara el denunciado Jesús Vizcarra actos de promoción política para después de concluida su precampaña, porque éste ha sido el *modus operandi* del presunto infractor razón por la cual ya ha sido denunciado ante ese propio Consejo que no obstante que lo ha absuelto, los asuntos relativos permanecen *sub judice*.

“Efectivamente, el partido que represento ha denunciado ante esa autoridad electoral que el mismo presunto infractor Jesús Vizcarra Calderón, encubierto en la conclusión de su cargo como alcalde de Culiacán, se mandó publicar felicitaciones en las que su trayectoria política y humana se enaltece con fines de promoción política; se ha denunciado también que en la prensa nacional el mismo infractor se ha mandado publicar desplegados, con el mismo fin y en ello esa autoridad ha encontrado actos ilegales por los cuales el PRI ha sido sancionado con la confirmación del Tribunal Estatal Electoral.

“Atendiendo a esos precedentes y advertida ya esa forma de operación encubierta, con este intento disfrazado de asamblea de accionistas Jesús Vizcarra rendirá un informe, que puede afirmarse es su intención publicitar en medios electrónicos y escritos para que mas que un evento mercantil se convierta esto en promoción política pura de sus aspiraciones, y seguramente si ese consejo lo permite y deja pasar lo que ahora se denuncia vamos a ver nuevamente cien inserciones de felicitaciones y reconocimientos en los periódicos, documentales en la televisión, entrevistas de radio y demás formas imaginables de promoción política encubierta que en esencia se erigen como un fraude a la ley.

“Basta, ese Consejo debe tomar las medidas pertinentes, sancionar la conducta que ahora se denuncia y dejar claramente establecido que no va a permitir que bajo el disfraz de propaganda comercial se realice promoción política una vez terminada la precampaña y antes del inicio legal de la campaña electoral.

“7.- De conformidad con la legislación en materia electoral, las personas morales **tienen prohibición para contratar propaganda electoral para promocionar candidatos o partidos políticos en medios impresos**, así como para realizar aportaciones a las campañas políticas en los términos que ha sido estudiado por ese Consejo y por el propio Tribunal Estatal Electoral, por lo que si la inserción denunciada fue contratada por la persona moral mencionada se estaría violentando con ello el artículo 46 bis de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, así como el 16 del Reglamento de Acceso

de los Partidos Políticos o Coaliciones a los Medios de Comunicación Social, y además de está realizando una aportación ilegal a la precampaña dado que las personas morales tienen prohibido aportar a los partidos políticos y precandidatos; motivo por el que sostenemos la violación en la que ha incurrido los denunciados, solicitando sean sancionados por esa autoridad por resultar beneficiados directos de las publicaciones en comento.

“8.- Expresado lo anterior, solicito respetuosamente se sancione con multa al partido político denunciado así como al C. Jesús Vizcarra Calderón y de conformidad con el artículo 34 del Reglamento de Acceso de los Partidos Políticos o Coaliciones a los Medios de Comunicación Social el importe de la publicación sea considerado como aportación ilegal en especie a la precampaña del precandidato del PRI y sea considerado como gasto de precampaña.”

16.2. La resolución del Consejo Estatal Electoral. La queja de referencia fue resuelta por el Consejo Estatal Electoral en la ya expresada sesión extraordinaria celebrada con fecha 30 de abril de 2010, en cuyo Considerando VII, el Partido de la Revolución Democrática localiza el agravio que expone ante este Tribunal, resolución que en la parte inicial de tal punto dice:

“VII.- En principio, es evidente que la litis consiste en determinar si de los hechos materia de la queja se configura una contratación ilegal de propaganda electoral, así como un financiamiento ilegal como lo asevera el quejoso, por lo que es pertinente en principio, revisar lo dispuesto por los artículos 30 párrafo segundo fracción VIII, 45 último párrafo inciso g), 46 Bis primer párrafo, 46 Bis B y 117 Bis A apartado B inciso H de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, así como el artículo 16 del Reglamento de Acceso de los Partidos Políticos o Coaliciones a los Medios de Comunicación Social...”

Luego, más adelante, después de la transcripción de los artículos sujetos a análisis en vista de su aplicabilidad, el Consejo razonó en los términos que enseguida se reproducen:

“La queja planteada por el Partido de la Revolución Democrática se centra en la inserción de una convocatoria que apareció publicada en el Periódico “El Debate de Culiacán”, de fecha 10 diez de abril del presente año, en la cual la sociedad anónima de capital variable denominada “GRUPO VIZ, S. A. DE C. V.”, por conducto de el presunto infractor Guadalupe de Jesús Vizcarra Calderón y del ciudadano Licenciado Jesús Manuel Ortiz Andrade, en su carácter respectivo de Presidente y Secretario del Consejo de Administración de dicha empresa, convocan a sus accionistas a una asamblea general ordinaria a celebrarse a las 12:00 doce horas del día 21 veintiuno de abril del año en curso, en el Salón Topacio del Hotel Lucerna de esta ciudad, asamblea cuyo orden del día contempla entre otras cosas, un informe general del Presidente del Consejo de Administración, publicación que acompaña como prueba a su escrito de denuncia y que le fue admitida como documental privada en los términos del artículo 252 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

“A juicio del quejoso, la publicación de la convocatoria de referencia es ilegal pues considera que constituye propaganda electoral al promover el nombre del presunto infractor Guadalupe de Jesús Vizcarra Calderón, en ese entonces aspirante a candidato a Gobernador por el Partido Revolucionario Institucional, porque además anuncia un evento en el cual el propio denunciado estaría rindiendo un informe en un lugar público, lo que denota,

según el denunciante, la preparación de un evento de promoción política de su persona.

“De dicha interpretación concluye el denunciante que se infringen las disposiciones legales antes mencionadas, porque estima que al constituir la publicación en comento propaganda electoral, debió ser contratada por conducto de este órgano electoral, y que además se considere el importe de dicha publicación como una aportación ilegal en especie a la precampaña del mencionado precandidato del Partido Revolucionario Institucional y por ende como gasto de precampaña.

“Ahora bien, el artículo 117 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, define como propaganda de precampaña electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la precampaña electoral producen y difunden los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y difundir sus propuestas ante la sociedad y los militantes del Partido por el que aspiran ser nominados.

“En esos términos es más que claro que el contenido de la convocatoria materia de la queja no constituye en modo alguno propaganda electoral, como de forma errónea lo considera el quejoso, puesto que no se desprende ninguna expresión que pudiera equipararse siquiera a una propuesta u oferta política, ni tampoco se advierte proselitismo alguno, al no evidenciarse intención de que el presunto infractor obtuviese la nominación a la candidatura a la cual en ese momento aspiraba. Por el contrario, es evidente que la convocatoria a asamblea ordinaria de accionistas es una obligación de todas las sociedades mercantiles, pues así se lo impone el artículo 181 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y que dicha convocatoria deberá realizarse por las personas facultadas para ello y por medio de un periódico de circulación en el domicilio de la sociedad, como lo ordenan los numerales 183 y 186 de la referida Ley. Además, como se advierte de la documental pública aportada por la empresa denunciada Grupo Viz, S. A. de C. V., consistente en la copia certificada de la escritura pública número 6,394 del volumen XXV, de fecha 24 de junio de 1997, del protocolo a cargo del Notario Público Licenciado Jesús Manuel Ortiz Andrade, relativa al acta constitutiva de la sociedad denominada Grupo Viz, S. A. de C. V., el Presidente del Consejo de Administración de dicha empresa es el señor Guadalupe de Jesús Vizcarra Calderón, el cual como se advierte de la cláusula décima segunda de dicha acta está facultado, por ostentar dicho carácter, para realizar la convocatoria a asamblea general de accionistas, convocatoria que dicho sea de paso, se ha venido realizando en los mismos términos que la que hoy es materia de la queja, por lo menos durante los años 2004, 2005, 2007 y 2008, en el mes de abril, y convocada por los mismos firmantes Guadalupe de Jesús Vizcarra Calderón y Jesús Manuel Ortiz Andrade, en su carácter ya mencionado, como se desprende de las documentales consistentes en las copias certificadas de las publicaciones de dichas convocatorias que fueron aportadas por la empresa denunciada en su escrito de contestación.

“Luego entonces, al no constituir la publicación materia de la queja propaganda electoral, es obvio que no estaban obligados a realizar la misma por conducto de este órgano electoral, y por ende, tampoco puede considerarse su importe como gasto de precampaña o como una aportación ilegal a favor de un partido político, en consecuencia, no se infringieron las disposiciones legales invocadas por el quejoso y por tanto se declara infundada la queja interpuesta.

“Por todo lo antes expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los Artículos 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, artículo

2 párrafo segundo, 47, 49, 56, fracción II, XIV, 117 Bis, 246 y 251 y demás relativos de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, se emite el siguiente:

“DICTAMEN

“PRIMERO.- Se declara infundada la queja interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido Revolucionario Institucional, Guadalupe de Jesús Vizcarra Calderón, y de la empresa denominada “Grupo Viz, S. A. de C. V.”, por presuntas violaciones a la Ley Electoral del Estado de Sinaloa y al Reglamento de Acceso de los Partidos Políticos o Coaliciones a los Medios de Comunicación Social, por las razones y fundamento legal expuestos en el considerando VII del presente dictamen.”

16.3. El agravio. En su recurso de revisión, el Partido de la Revolución Democrática impugna la interpretación que hizo el Consejo, en el que, en lo conducente, expresa lo siguiente:

“...el Consejo Estatal Electoral realiza una inexacta aplicación e interpretación del artículo 117 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, al no considerar la inclusión del nombre de Jesús Vizcarra Calderón en convocatoria de Grupo Viz, S.A. de C.V. como propaganda ilegal de precampaña.

“En el análisis que realiza el órgano administrativo estatal describe lo que según el artículo 117 de la ley de la materia debe entenderse por propaganda de precampaña electoral e inmediatamente después concluye que resultaba claro que el contenido de la convocatoria en comento no constituye en modo alguno propaganda electoral porque no se desprende ninguna expresión que pudiera equipararse siquiera a una propuesta u oferta política, ni tampoco se advierte proselitismo alguno, al no evidenciarse intención de que el presunto infractor obtuviese la nominación a la candidatura a la cual en ese momento aspiraba.

“Sin embargo, la queja planteada por el partido político que represento se encaminó a sostener que al convocar el entonces precandidato Jesús Vizcarra Calderón por medio de la persona moral a una asamblea de accionistas **e incluir su nombre** en la publicación, luego entonces se llega a la indudable conclusión de que se pretendía resaltar el nombre del ciudadano mencionado, lo cual a la postre servirá de apoyo para sus aspiraciones políticas.

“La litis de la queja no era si la persona moral tiene la obligación o no convocar a la asamblea general de accionistas de Grupo Viz, S.A. de C.V., el quid del asunto tiene que ver con el hecho de que una persona moral pague un desplegado en el periódico y en el contenido de la publicación se resalte el nombre de un aspirante a candidato en plena precampaña electoral, en el caso particular, C. Guadalupe de Jesús Vizcarra Calderón.

“En ese orden de ideas, a nuestro juicio la convocatoria publicada por Grupo Viz, S.A. de C.V. sí constituye propaganda electoral puesto que se incluye el **nombre** del aspirante a candidato del Partido Revolucionario Institucional Jesús Vizcarra Calderón, y por lo tanto el Consejo Estatal Electoral realiza una inexacta aplicación e interpretación del artículo 117 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, ya que contrario a lo sostenido por el Consejo, el simple hecho de que se incluya el nombre del denunciado de marras debe ser suficiente para tener por acreditada la actualización de la propaganda ilegal en comento y no es necesario como ilegalmente lo sostiene el a quo que contengan expresiones, propuestas u ofertas políticas que evidencien

intención de obtener una nominación, de ahí que a nuestro juicio se deberá revocar la resolución y declararse fundado el agravio en comento.

“Se precisa que en la queja interpuesta por el partido político que represento (contrario a lo sostenido por el Consejo responsable), no se alegó que la convocatoria debió ser contratada a través del órgano administrativo, lo anterior en virtud de que se sostuvo que la misma era propaganda electoral ilegal por parte de una persona moral, de ahí que resulta infundadas las consideraciones relativas a que la publicación de Grupo Viz, S.A. de C.V. debió realizarse a través del Consejo, lo cual podrá percatarse ese H. Tribunal Estatal Electoral de la simple lectura del escrito de queja.

“Es un hecho notorio que no requiere prueba para el Consejo Estatal Electoral que el C. Guadalupe de Jesús Vizcarra Calderón fue registrado como aspirante a candidato por el Partido Revolucionario Institucional, por lo que dicho ciudadano tiene restricciones durante el proceso electoral y particularmente en la precampaña **y no puede pretender desligarse de su carácter de precandidato para realizar actos mercantiles como del que se duele el partido político que represento**, lo anterior en razón de que durante el proceso electoral el mismo y Grupo Viz, S.A. de C.V. se encuentran sujetos a una serie de obligaciones y restricciones en cuanto a la publicación de desplegados o inserciones en el periódico que incluyan el nombre de su presidente del consejo de administración Guadalupe de Jesús Vizcarra Calderón, independientemente de las obligaciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

“En ese sentido, es diáfano que la convocatoria de la sociedad mercantil constituye propaganda electoral por la inclusión del nombre del aspirante a candidato del Partido Revolucionario Institucional durante el periodo de precampaña, con lo cual se actualiza el artículo 117 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, ya que al pagar una persona moral una inserción en el periódico durante el proceso electoral en la cual incluya el nombre de un aspirante a candidato debe ser considerado como propaganda electoral, puesto que su calidad de empresario abona y servirá de apoyo para sus aspiraciones futuras, de ahí que consideramos inexacta la interpretación del artículo en cita, solicitando en consecuencia se revoque la resolución recurrida y se sancione al Partido Revolucionario Institucional a Jesús Vizcarra Calderón y a Grupo Viz, S.A. de C.V.”

17. Examen del agravio. Que como se ha visto, el partido recurrente hace radicar su agravio en lo que considera una inexacta interpretación y aplicación de las disposiciones que señala –citadas una y otra vez— en razón, dice, de que la queja planteada se orientó a sostener que al convocar el entonces precandidato Jesús Vizcarra Calderón por medio de la persona moral a una asamblea de accionistas e incluir su nombre en la publicación, se llega a la “indudable” conclusión de que se pretendía resaltar su nombre, puntualizando que *“la litis de la queja no era si la persona moral tiene la obligación o no de convocar a asamblea general de accionistas de Grupo Viz, S.A de C.V., el quid del asunto tiene que ver con el hecho de que una persona moral pague un desplegado en el periódico y en el contenido de la publicación se resalte el nombre del aspirante a candidato en plena campaña electoral”* y eso, a su juicio, sí constituye propaganda electoral puesto que se incluye el nombre del aspirante a candidato del Partido Revolucionario

Institucional, y *“el simple hecho de que se incluyera el nombre del denunciado de marras debe ser suficiente para tener por acreditada la actualización de la propaganda ilegal en comento y no es necesario como ilegalmente lo sostiene el a quo que contengan expresiones propuestas u ofertas políticas que evidencien la intención de obtener una nominación”*.

Dado que este es un tribunal de Derecho, no de conciencia, tiene que valorar los agravios en función de las normas que rigen en la materia, y en razón de que el recurrente señala que la publicación de dicha convocatoria constituyó un acto de propaganda electoral, es imperativo hacer la valoración de ese acto, como no podía ser de otro modo, conforme a las normas que regulan la materia y la etapa electoral en que se produjo el acto que se califica como de propaganda electoral, y una de ellas es la contenida en el artículo 117, fracción III, de la Ley Electoral del Estado, que dice así:

“Propaganda de precampaña electoral: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la precampaña electoral producen y difunden los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y difundir sus propuestas ante la sociedad y los militantes del partido por el que aspiran ser nominados..”

Considerada la norma que resultaba aplicable en la época en que tuvo verificativo la publicación de referencia, para valorar la estimación o desestimación que merece el agravio expuesto basta con cotejar el hecho con el Derecho para concluir que la publicación de una convocatoria a asamblea de accionistas de una persona jurídica colectiva de la que el entonces precandidato era presidente del consejo de administración, y como tal suscribió la convocatoria, no puede reputarse como un acto de propaganda en razón de que ese documento no contiene ninguno de los elementos previstos en la norma para considerar un acto como de propaganda de precampaña electoral.

De acuerdo con lo anterior, el agravio del partido recurrente resulta infundado.

De conformidad con los *Considerandos* precedentes y con fundamento, además en las disposiciones ya invocadas, en los artículos 225; 226; 243; 244 y demás relativos de la Ley Electoral del Estado, son de dictarse y, por ello, se dictan los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara procedente el recurso de revisión interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática ante el

Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, en virtud de haberse presentado en plazo y forma, así como en la vía y términos adecuados.

SEGUNDO. Se desestima, por infundado, el agravio único expuesto por el Partido de la Revolución Democrática, por las razones expresadas en el Considerando 17 de la presente resolución.

TERCERO. En consecuencia, se CONFIRMA el acuerdo identificado bajo la clave EXT/8/040, dictado por el Consejo Estatal Electoral en su octava sesión extraordinaria celebrada el día 30 de abril de 2010, por virtud del cual resolvió la queja administrativa QA-020/2010, que luego fuera impugnada a través del recurso que ahora se resuelve.

[...]"

CUARTO.- Agravios.- En su escrito de demanda, el Partido de la Revolución Democrática aduce, en la parte que interesa, los siguientes motivos de disenso:

[...]

A G R A V I O

ÚNICO.- La resolución dictada por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral en el Recurso de Revisión 20/2010 REV de fecha veintinueve de mayo del año en curso, viola en perjuicio del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**; lo resuelto en el considerando 17 (*Análisis del único agravio*) así como los principios de legalidad y exhaustividad, equidad, legalidad y debido proceso, las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14, 16, 17 y 41, párrafo segundo, fracciones IV y VI y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y l) de la Ley Fundamental, lo anterior por la inexacta aplicación e interpretación de los artículos 34 fracción III y 117 Bis E 132 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, por las razones que serán expresadas a lo largo del presente apartado.

Para una mayor claridad en la exposición del presente agravio, a continuación transcribiré algunas de las consideraciones vertidas por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa en las partes que interesan, en las cuales refiere:

“CONSIDERAN DO**17. (Análisis del único agravio)**

"...Que como se ha visto, el partido recurrente hace radicar su agravio en lo que considera una inexacta interpretación y aplicación de las disposiciones que señala -citadas una y otra vez— en razón, dice, de que la queja planteada se orientó a sostener que al convocar el entonces precandidato Jesús Vizcarra Calderón por medio de la persona moral a una asamblea de accionistas e incluir su nombre en la publicación, se llega a la "indudable" conclusión de que se pretendía resaltar su nombre, puntualizando que *"la litis de la queja no era si la persona moral tiene la obligación o no de convocar a asamblea general de accionistas de Grupo Viz, S.A de C.V., el quid del asunto tiene que ver con el hecho de que una persona moral pague un desplegado en el periódico y en el contenido de la publicación se resalte el nombre del aspirante a candidato en plena campaña electoral"* y eso, a su juicio, sí constituye propaganda electoral puesto que se incluye el nombre del aspirante a candidato del Partido Revolucionario Institucional, y *"el simple hecho de que se incluyera el nombre del denunciado de marras debe ser suficiente para tener por acreditada la actualización de la propaganda ilegal en comento y no es necesario como ilegalmente lo sostiene el a quo que contengan expresiones propuestas u ofertas políticas que evidencien la intención de obtener una nominación"*.

Dado que este es un tribunal de Derecho, no de conciencia, tiene que valorar los agravios en función de las normas que rigen en la materia, y en razón de que el recurrente señala que la publicación de dicha convocatoria constituyó un acto de propaganda electoral, es imperativo hacer la valoración de ese acto, como no podía ser de otro modo, conforme a las normas que regulan la materia y la etapa electoral en que se produjo el acto que se califica como de propaganda electoral, y una de ellas es la contenida en el artículo 117, fracción III, de la Ley Electoral del Estado, que dice así:

[SE TRANSCRIBE]

Considerada la norma que resultaba aplicable en la época en que tuvo verificativo la publicación de referencia, para valorar la estimación o desestimación que merece el agravio expuesto basta con cotejar el hecho con el Derecho para concluir que la publicación de una convocatoria a asamblea de accionistas de una persona jurídica colectiva de la que el entonces precandidato era presidente del consejo de administración, y como tal suscribió la convocatoria, no puede reputarse como un acto de propaganda en razón de que ese documento no contiene ninguno de los elementos previstos en la norma para considerar un acto como de propaganda de precampaña electoral.

De acuerdo con lo anterior, el agravio del partido recurrente resulta infundado.

De conformidad con los Considerandos precedentes y con fundamento, además en las disposiciones ya invocadas, en los artículos 225; 226; 243; 244 y demás relativos de la Ley Electoral del Estado, son de dictarse y, por ello, se dictan los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara procedente el recurso de revisión interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, en virtud de haberse presentado en plazo y forma, así como en la vía y términos adecuados.

SEGUNDO. Se desestima, por infundado, el agravio único expuesto por el Partido de la Revolución Democrática, por las razones expresadas en el Considerando 17 de la presente resolución.

TERCERO. En consecuencia, se CONFIRMA el acuerdo identificado bajo la clave EXT/8/040, dictado por el Consejo Estatal Electoral en su octava sesión extraordinaria celebrada el día 30 de abril de 2010, por virtud del cual resolvió la queja administrativa QA-020/2010, que luego fuera impugnada a través del recurso que ahora se resuelve.

CUARTO. Notifíquese....”

Expreso a esa H. Sala Superior que las consideraciones del tribunal responsable al decretar infundado el agravio planteado en el recurso de revisión, resulta a todas violatorio del principio de **exhaustividad** y **congruencia** que debe imperar en toda sentencia, en virtud de que como podrá constatar ese Máximo Órgano Revisor, en ningún momento se analiza por parte del tribunal responsable los argumentos planteados en el recurso de marras en donde a manera de agravio se planteó:

"....**ÚNICO.-** La resolución recurrida del Consejo Estatal Electoral causa agravio al partido que represento ya que en su considerando **VII** realiza una inexacta aplicación e interpretación de los artículos 30 párrafo segundo, fracción VIII, 45 último párrafo, inciso g), 46 Bis, primer párrafo, 46 Bis B, 117, 117 Bis-A, apartado B inciso h) de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa; y artículo 16 del Reglamento de Acceso de los Partidos Políticos o Coaliciones a los Medios de Comunicación Social al considerar que las conductas imputadas a los denunciados no son violatorias de las normas mencionadas aún y cuando resulta claro que de los hechos probados se acredita que la inserción de prensa (convocatoria de Grupo Viz, S.A. de C.V.) **es propaganda política por contener el nombre del precandidato C. Guadalupe de Jesús Vizcarra Calderón** y estar publicada dentro del periodo de precampaña; por lo tanto debe ser considerada en el tope de gastos de precampaña y en el mismo sentido la empresa debe ser sancionada por la aportación ilegal realizada.

Las consideraciones del Consejo Estatal Electoral para declarar infundada la queja fueron las siguientes:

"CONSIDERANDO:

...

VII.- En principio, es evidente que la litis consiste en determinar si de los hechos materia de la queja se configura una contratación ilegal de propaganda electoral, así como un financiamiento ilegal como lo asevera el quejoso, por lo que es pertinente en principio, revisar lo dispuesto por los artículos 30 párrafo segundo fracción VIII, 45 último párrafo inciso g), 46 Bis primer párrafo, 46 Bis B y 117 Bis A apartado B inciso H de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, así como el artículo 16 del Reglamento de Acceso de los Partidos Políticos o Coaliciones a los Medios de Comunicación Social, que en lo conducente de manera textual establecen:

ARTÍCULO 30. [SE TRANSCRIBE]

ARTÍCULO 45. [SE TRANSCRIBE]

Artículo 46 Bis. [SE TRANSCRIBE]

Artículo 46 Bis B. [SE TRANSCRIBE]

ARTICULO 117 Bis A. [SE TRANSCRIBE]

Artículo 16. [SE TRANSCRIBE]

La queja planteada por el Partido de la Revolución Democrática **se centra en la inserción de una convocatoria que apareció publicada en el Periódico "El Debate de Culiacán", de fecha 10 diez de abril del presente año, en la cual la sociedad anónima de capital variable denominada "GRUPO VIZ, S. A. DE C.V.",** por conducto de el presunto infractor Guadalupe de Jesús Vizcarra Calderón y del ciudadano Licenciado Jesús Manuel Ortiz Andrade, en su carácter respectivo de Presidente y Secretario del Consejo de Administración de dicha empresa, **convocan a sus accionistas a una asamblea general ordinaria a celebrarse a las 12:00 doce horas del día 21 veintiuno de abril del año en curso,** en el Salón Topacio del Hotel Lucerna de esta ciudad, asamblea cuyo orden del día contempla entre otras cosas, un informe general del Presidente del Consejo de Administración, publicación que acompaña como prueba a su escrito de denuncia y que le fue admitida como documental privada en los términos del artículo 252 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

A juicio del quejoso, la publicación de **la convocatoria de referencia es ilegal pues considera que constituye propaganda electoral al promover el nombre del presunto infractor Guadalupe de Jesús Vizcarra Calderón,** en ese entonces aspirante a candidato a Gobernador por el Partido Revolucionario Institucional, porque además anuncia un evento en el cual el propio denunciado estaría rindiendo un informe en un lugar público, lo que denota, según el denunciante, la preparación de un evento de promoción política de su persona.

De dicha interpretación concluye el denunciante que se infringen las disposiciones legales antes mencionadas, porque estima que al constituir la publicación en comentario propaganda electoral, debió ser contratada por conducto de este órgano electoral, y que además se considere el importe de dicha publicación como **una aportación ilegal en especie a la precampaña del mencionado precandidato del Partido Revolucionario Institucional y por ende como gasto de precampaña.**

Ahora bien, el artículo 117 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, define como propaganda de precampaña electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la precampaña electoral producen y difunden los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y difundir sus propuestas ante la sociedad y los militantes del Partido por el que aspiran ser nominados.

En esos términos es más que claro que el contenido de la convocatoria materia de la queja no constituye en modo alguno propaganda electoral, como de forma errónea lo considera el quejoso, puesto que no se desprende ninguna expresión que pudiera equipararse siquiera a una propuesta u oferta política, ni tampoco se advierte proselitismo alguno, al no evidenciarse intención de que el presunto infractor obtuviese la nominación a la candidatura a la cual en ese momento aspiraba. Por el contrario, es evidente que la convocatoria a asamblea ordinaria de accionistas es una obligación de todas las sociedades mercantiles, pues así se lo impone el artículo 181 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y que dicha convocatoria deberá realizarse por las personas facultadas para ello y por medio de un periódico de circulación en el domicilio de la sociedad, como lo

ordenan los numerales 183 y 186 de la referida Ley. Además, como se advierte de la documental pública aportada por la empresa denunciada Grupo Viz, S.A. de C.V., consistente en la copia certificada de la escritura pública número 6,394 del volumen XXV, de fecha 24 de junio de 1997, del protocolo a cargo del Notario Público Licenciado Jesús Manuel Ortiz Andrade, relativa al acta constitutiva de la sociedad denominada Grupo Viz, S.A. de C.V., el Presidente del Consejo de Administración de dicha empresa es el señor Guadalupe de Jesús Vizcarra Calderón, el cual como se advierte de la cláusula décima segunda de dicha acta está facultado, por ostentar dicho carácter, para realizar la convocatoria a asamblea general de accionistas, convocatoria que dicho sea de paso, se ha venido realizando en los mismos términos que la que hoy es materia de la queja, por lo menos durante los años 2004, 2005, 2007 y 2008, en el mes de abril, y convocada por los mismos firmantes Guadalupe de Jesús Vizcarra Calderón y Jesús Manuel Ortiz Andrade, en su carácter ya mencionado, como se desprende de las documentales consistentes en las copias certificadas de las publicaciones de dichas convocatorias que fueron aportadas por la empresa denunciada en su escrito de contestación.

Luego entonces, al no constituir la publicación materia de la queja propaganda electoral, es obvio que no estaban obligados a realizar la misma por conducto de este órgano electoral, y por ende, tampoco puede considerarse su importe como gasto de precampaña o como una aportación ilegal a favor de un partido político, en consecuencia, no se infringieron las disposiciones legales invocadas por el quejoso y por tanto se declara infundada la queja interpuesta.

De la transcripción anterior, ese H. Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa podrá advertir que el Consejo Estatal Electoral realiza una inexacta aplicación e interpretación del artículo 117 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, al no considerar la inclusión del nombre de Jesús Vizcarra Calderón en convocatoria de Grupo Viz, S.A. de C.V. como propaganda ilegal de precampaña.

En el análisis que realiza el órgano administrativo estatal describe lo que según el artículo 117 de la ley de la materia debe entenderse por propaganda de precampaña electoral e inmediatamente después concluye que resultaba claro que el contenido de la convocatoria en comento *no constituye en modo alguno propaganda electoral porque no se desprendía ninguna expresión que pudiera equipararse siquiera a una propuesta u oferta política, ni tampoco se advierte proselitismo alguno, al no evidenciarse intención de que el presunto infractor obtuviese la nominación a la candidatura a la cual en ese momento aspiraba.*

Sin embargo, la queja planteada por el partido político que represento se encaminó a sostener que al convocar el entonces precandidato Jesús Vizcarra Calderón por medio de la persona moral a una asamblea de accionistas **e incluir su nombre** en la publicación, luego entonces se llega a la indudable conclusión de que se pretendía resaltar el nombre del ciudadano mencionado, lo cual a la postre servirá de apoyo para sus aspiraciones políticas.

La *litis* de la queja no era si la persona moral tiene la obligación o no de convocar a la asamblea general de accionistas de Grupo Viz, S.A. de C.V., el *quid* del asunto tiene que ver con el hecho de que una persona moral pague un desplegado en el periódico y en el contenido de la publicación se resalte el nombre de un aspirante a candidato en plena precampaña electoral, en el caso particular, C. Guadalupe de Jesús Vizcarra Calderón.

En ese orden de ideas, a nuestro juicio la convocatoria publicada por Grupo Viz, S.A. de C.V. sí constituye propaganda electoral puesto que se incluye el **nombre** del aspirante a candidato del Partido Revolucionario Institucional Jesús Vizcarra Calderón, y por lo tanto el Consejo Estatal Electoral realiza una inexacta aplicación e interpretación del artículo 117 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, ya que contrario a lo sostenido por el Consejo, el simple hecho de que se incluya el nombre del denunciado de marras debe ser suficiente para tener por acreditada la actualización de la propaganda ilegal en comento y no es necesario como ilegalmente lo sostiene el *a quo* que contengan expresiones, propuestas u ofertas políticas que evidencien intención de obtener una nominación, de ahí que a nuestro juicio se deberá revocar la resolución y declararse fundado el agravio en comento.

Se precisa que en la queja interpuesta por el partido político que represento (contrario a lo sostenido por el Consejo responsable), no se alegó que la *convocatoria debió ser contratada a través del órgano administrativo*, lo anterior en virtud de que se sostuvo que la misma era propaganda electoral ilegal por parte de una persona moral, de ahí que resultan infundadas las consideraciones relativas a que la publicación de Grupo Viz, S.A. de C.V. debió realizarse a través del Consejo, lo cual podrá percatarse ese H. Tribunal Estatal Electoral de la simple lectura del escrito de queja.

Es un hecho notorio que no requiere prueba para el Consejo Estatal Electoral que el C. Guadalupe de Jesús Vizcarra Calderón fue registrado como aspirante a candidato por parte del Partido Revolucionario Institucional, por lo que dicho ciudadano tiene restricciones durante el proceso electoral y particularmente en la precampaña **y no puede pretender desligarse de su carácter de precandidato para realizar actos mercantiles como del que se duele el partido político que represento**, lo anterior en razón de que durante el proceso electoral el mismo y Grupo Viz, S.A. de C.V. se encuentran sujetos a una serie de obligaciones y restricciones en cuanto a la publicación de desplegados o inserciones en el periódico que incluyan el nombre de su presidente del consejo de administración Guadalupe de Jesús Vizcarra Calderón, independientemente de las obligaciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

En ese sentido, es diáfano que la convocatoria de la sociedad mercantil constituye propaganda electoral por la inclusión del nombre del aspirante a candidato del Partido Revolucionario Institucional durante el periodo de precampaña, con lo cual se actualiza el artículo 117 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, ya que al pagar una persona moral una inserción en el periódico durante el proceso electoral en la cual incluya el nombre de un aspirante a candidato debe ser considerado como propaganda electoral, puesto que su calidad de empresario abona y servirá de apoyo para sus aspiraciones futuras, de ahí que consideramos inexacta la interpretación del artículo en cita, solicitando en consecuencia se revoque la resolución recurrida y se sancione al Partido Revolucionario Institucional a Jesús Vizcarra Calderón y a Grupo Viz, S.A. de C.V....”

De lo anterior podrá observar su señoría que el resolutor confunde los hechos e interpreta de manera inexacta los artículos 30 párrafo segundo, fracción VIII, 45 último párrafo, inciso g), 46 Bis, primer párrafo, 46 Bis B, 117, 117 Bis-A, apartado B inciso h) de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa; y artículo 16 del Reglamento de Acceso de los Partidos Políticos o Coaliciones a los Medios de Comunicación Social al considerar que las conductas imputadas a los denunciados no son violatorias de las normas mencionadas aún y cuando

resulta claro que de los hechos probados se acredita que la inserción de prensa (convocatoria de Grupo Viz, S.A. de C.V.) **es propaganda política por contener el nombre del precandidato C. Guadalupe de Jesús Vizcarra Calderón** y estar publicada dentro del periodo de precampaña; por lo tanto debe estar considerada en el tope de gastos de precampaña y en el mismo sentido la empresa debe ser sancionada por la aportación ilegal realizada.

En el caso, la presente *litis* se centra en la inserción de una convocatoria que apareció publicada en el periódico "El Debate de Culiacán", de fecha 10 diez de abril del presente año, en la cual la sociedad anónima de capital variable denominada "GRUPO VIZ, S.A DE C.V.", por conducto de el presunto infractor Guadalupe de Jesús Vizcarra Calderón y del ciudadano Licenciado Jesús Manuel Ortiz Andrade, en su carácter respectivo de Presidente y Secretario del Consejo de Administración de dicha empresa, convocan a sus accionistas a una asamblea general ordinaria a celebrarse a las 12:00 horas del día 21 veintiuno de abril del año en curso, en el Salón topacio del Hotel Lucerna de esta ciudad, asamblea cuyo orden del día contempla entre otras cosas, un informe general del Presidente del Consejo de Administración, publicación que acompaña como prueba a su escrito de denuncia y que le fue admitida como documental privada en los términos del artículo 252 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa. La publicación de la convocatoria de referencia es ilegal pues considera que constituye propaganda electoral al promover el nombre del presunto infractor Guadalupe de Jesús Vizcarra Calderón, en ese entonces aspirante a candidato a Gobernador por el Partido Revolucionario Institucional, porque además anuncia un evento en el cual el propio denunciado estaría rindiendo un informe en un lugar público, lo que denota, según el denunciante, la preparación de un evento de promoción política de su persona, hecho que es un acto de precampaña, **conforme al artículo 2, fracción II, del REGLAMENTO PARA REGULAR LA DIFUSIÓN Y FIJACIÓN DE LA PROPAGANDA DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA ELECTORAL**, reglamento que al parecer el tribunal responsable desconoce, ya que no lo tomó en cuenta al momento de resolver la sentencia impugnada.

Por ultimo no debe soslayar su señoría, que tanto el Consejo Estatal Electoral, como el Tribunal Responsable, instituciones encargadas del orden y de la legalidad del proceso electoral de Sinaloa, deben de velar por la legalidad de sus actuaciones, lo cual en la especie no sucedió, pues omitió deliberadamente el análisis exhaustivo de las pruebas ofrecidas así como de los agravios planteados por el quejoso, lo cual es a todas luces incongruente.

[...]"

QUINTO.- Síntesis de agravios y estudio de fondo. En primer término, resulta importante destacar que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entre dichos principios destaca el hecho de que, en atención a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los medios de impugnación como el que nos ocupa no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho, que impide a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando éstos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, imponiendo a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el imperativo de resolver la controversia con sujeción estricta a los agravios expuestos por el enjuiciante.

En este sentido, como ha sostenido reiteradamente esta instancia jurisdiccional, si bien se ha admitido que la expresión de agravios se pueda tener por formulada con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección del escrito de demanda, así como de su presentación, formulación o

construcción lógica, ya sea como silogismo jurídico o utilizando cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no está sujeto a un procedimiento o formulario solemne, lo cierto es que, como requisito indispensable para tener por formulados los agravios, se exige la expresión clara de la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o sentencia impugnado, así como los motivos que originaron ese agravio.

Esto, para que con tal argumentación expuesta por el enjuiciante, dirigida a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio y resolución, conforme a los preceptos jurídicos aplicables.

De ahí, que los motivos de disenso deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de Derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir su sentencia, esto es, el actor debe hacer patente que los argumentos en los que la autoridad enjuiciada sustentó el acto reclamado, conforme a los preceptos normativos que estimó aplicables, son contrarios a Derecho.

Asimismo, es menester puntualizar que atento al principio de estricto derecho que se deriva de lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 2, de la invocada ley adjetiva federal, también devienen inoperantes, los agravios novedosos; es decir, aquéllos que se refieren a situaciones de hecho o de Derecho que no se hicieron valer ante la autoridad responsable, toda vez que al

constituir razones distintas a las originalmente señaladas en la demanda primigenia, en el juicio de revisión constitucional electoral se encuentra vedada la posibilidad de introducir cuestiones ajenas a la litis planteada en la instancia de la que emana el acto o resolución reclamado.

Lo anterior, por ser evidente que los argumentos novedosos en modo alguno pueden ser tomados en consideración por la responsable; de ahí que sea incuestionable, que constituyen aspectos que no tienden a combatir, conforme a Derecho, los fundamentos y motivos establecidos en el acto o resolución controvertido, por sustentarse en la introducción de nuevas cuestiones que no fueron ni pudieron ser abordadas por la autoridad responsable.

Al respecto resulta ilustrativa, mutatis mutandi, la jurisprudencia identificada con la clave 1a./J. 150/2005, publicada en la página cincuenta y dos del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cinco de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN"**³.

Precisado lo anterior, se procede a dar contestación a los agravios enderezados por el partido actor, los cuales son en esencia los siguientes:

El partido político actor, aduce que la resolución impugnada viola los principios de legalidad, exhaustividad, equidad y debido proceso, por la inexacta aplicación e interpretación de los artículos 34, fracción III, 117 Bis E, y 132 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, por las siguientes razones:

a) Que la responsable viola el principio de exhaustividad y congruencia, al no analizar sus argumentos planteados en el recurso de revisión que da origen al presente juicio, consistentes en que la inserción de prensa por parte del Grupo Viz, S.A. de C.V., es propaganda política por contener el nombre del precandidato Guadalupe de Jesús Vizcarra Calderón y estar publicada dentro del periodo de precampaña.

b) Que el Tribunal responsable no tomó en cuenta, al momento de resolver, que la Convocatoria publicada en el periódico "El Debate de Culiacán" es ilegal porque pues por un lado, constituye propaganda electoral, al promover el nombre de Guadalupe de Jesús Vizcarra Calderón, en ese entonces aspirante a candidato a Gobernador por el Partido Revolucionario Institucional y porque, además, está publicada dentro del periodo de precampaña, por lo que debía ser considerada en el tope de gastos de precampaña y por ende dicha empresa debió ser sancionada por la aportación ilegal realizada; y, por otra parte, porque con la citada convocatoria se preparaba un evento de promoción política del denunciado que constituía un acto de precampaña, conforme a lo dispuesto en el artículo 2, fracción II, del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda de Precampaña y

Campaña Electoral, ordenamiento que no tomó en cuenta la responsable.

c) Que el Tribunal responsable omitió deliberadamente, el análisis exhaustivo de las pruebas ofrecidas en su recurso de revisión.

En la especie, esta Sala Superior considera que los agravios formulados por el Partido de la Revolución Democrática son por un lado, **infundados** y por otra, **inoperantes**, por las siguientes razones.

Lo **infundado** del motivo de inconformidad, que se hace consistir en que la autoridad responsable violó el principio de exhaustividad y congruencia, al no analizar los argumentos planteados por el actor en el recurso de revisión que da origen al presente juicio, consistentes en que la inserción de prensa por parte del Grupo Viz, S.A. de C.V., es propaganda política por contener el nombre del precandidato Guadalupe de Jesús Vizcarra Calderón y estar publicada dentro del periodo de precampaña, radica en lo siguiente:

En el recurso de revisión interpuesto ante el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, el actor hizo valer la inexacta aplicación de interpretación de los artículos 30, párrafo segundo, fracción VII, 45, último párrafo, inciso g), 46 bis, primer párrafo, 46 bis b, 117, 117 bis-A, apartado b), inciso h) de la Ley Electoral de Sinaloa y 16 del Reglamento de Acceso de los Partidos Políticos o Coaliciones de los Medios de Comunicación Social, en virtud de lo siguiente:

a) Que contrario a lo estimado por el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, la inserción de prensa (Convocatoria de Grupo Viz, S.A. de C.V.), es propaganda política por contener el nombre del precandidato Guadalupe de Jesús Vizcarra Calderón y estar publicada dentro del periodo de precampaña, por lo que debe ser considerada en el tope de gastos de precampaña y por ende la empresa debe ser sancionada por la aportación ilegal realizada.

b) El simple hecho de que se incluya en la inserción de prensa el nombre del referido precandidato, en concepto del actor, es suficiente para tener por acreditada la actualización de la propaganda ilegal, por lo que no es necesario, como lo sostuvo el citado Consejo Estatal, que contenga expresiones, propuestas u ofertas políticas que evidencien intención de obtener una nominación.

c) Adiciona el recurrente que la citada Convocatoria constituye propaganda electoral por la inclusión del nombre en periodo de precampaña, con lo cual se actualiza lo previsto en el artículo 117 de la Ley electoral local, ya que en su concepto al pagar una persona moral una inserción en el periódico durante el proceso electoral en donde se incluye el nombre de un aspirante a candidato, debe ser considerado como propaganda electoral, dado que su calidad de empresario abona y servirá de apoyo para sus aspiraciones futuras.

Ahora bien, en la sentencia recaída al escrito recursal en cuestión, de veintinueve de mayo de dos mil diez, el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, en el Considerando Diecisiete, expresamente se refiere a los citados motivos de inconformidad, agrupándolos de la siguiente forma:

“17. Examen del agravio. Que como se ha visto, el partido recurrente hace radicar su agravio en lo que considera una inexacta interpretación y aplicación de las disposiciones que señala –citadas una y otra vez– en razón, dice, de que la queja planteada se orientó a sostener que al convocar el entonces precandidato Jesús Vizcarra Calderón por medio de la persona moral a una asamblea de accionistas e incluir su nombre en la publicación, se llega a la “indudable” conclusión de que se pretendía resaltar su nombre, puntualizando que *“la litis de la queja no era si la persona moral tiene la obligación o no de convocar a asamblea general de accionistas de Grupo Viz, S.A de C.V., el quid del asunto tiene que ver con el hecho de que una persona moral pague un desplegado en el periódico y en el contenido de la publicación se resalte el nombre del aspirante a candidato en plena campaña electoral”* y eso, a su juicio, sí constituye propaganda electoral puesto que se incluye el nombre del aspirante a candidato del Partido Revolucionario Institucional, y *“el simple hecho de que se incluyera el nombre del denunciado de marras debe ser suficiente para tener por acreditada la actualización de la propaganda ilegal en comento y no es necesario como ilegalmente lo sostiene el a quo que contengan expresiones propuestas u ofertas políticas que evidencien la intención de obtener una nominación”*.

Dado que este es un tribunal de Derecho, no de conciencia, tiene que valorar los agravios en función de las normas que rigen en la materia, y en razón de que el recurrente señala que la publicación de dicha convocatoria constituyó un acto de propaganda electoral, es imperativo hacer la valoración de ese acto, como no podía ser de otro modo, conforme a las normas que regulan la materia y la etapa electoral en que se produjo el acto que se califica como de propaganda electoral, y una de ellas es la contenida en el artículo 117, fracción III, de la Ley Electoral del Estado, que dice así:

“Propaganda de precampaña electoral: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la precampaña electoral producen y difunden los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y difundir sus

propuestas ante la sociedad y los militantes del partido por el que aspiran ser nominados..”

Considerada la norma que resultaba aplicable en la época en que tuvo verificativo la publicación de referencia, para valorar la estimación o desestimación que merece el agravio expuesto basta con cotejar el hecho con el Derecho para concluir que la publicación de una convocatoria a asamblea de accionistas de una persona jurídica colectiva de la que el entonces precandidato era presidente del consejo de administración, y como tal suscribió la convocatoria, no puede reputarse como un acto de propaganda en razón de que ese documento no contiene ninguno de los elementos previstos en la norma para considerar un acto como de propaganda de precampaña electoral. “

De la lectura del Considerando que ha quedado transcrito se advierte que, el Tribunal Electoral responsable agrupó los motivos de inconformidad que hizo valer el ahora actor en el recurso de revisión y posteriormente se avocó al estudio de dichos motivos de inconformidad, habiéndolos desestimado en lo sustancial.

De esta forma señaló que considerando la norma que resultaba aplicable en la época en que tuvo verificativo la publicación de referencia, es decir el artículo 117, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, para valorar la estimación o desestimación que merecía los agravios, bastaba con cotejar el hecho con el Derecho, para concluir que la publicación de una convocatoria a asamblea de accionistas de una persona jurídica colectiva, de la que el entonces precandidato Guadalupe de Jesús Vizcarra Calderón, era Presidente del Consejo de Administración y como tal había suscrito la convocatoria, no podía reputarse como un acto de propaganda en razón de que ese documento no contenía ninguno de los elementos previstos

en la norma para considerarlo como de propaganda de precampaña electoral. Consecuentemente, señaló que el agravio del Partido de la Revolución Democrática resultaba infundado.

Por lo tanto, tomando en consideración lo sostenido por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia S3ELJ04/2000, visible en la página 23 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Jurisprudencia, cuyo rubro es: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.", se concluye que el hecho de que el Tribunal responsable hubiese analizado los agravios de manera conjunta, ello no se le causa afectación jurídica alguna, aunado a que tal situación en modo alguno implicó que se omitiera su análisis, de ahí lo infundado del motivo de inconformidad en cuestión.

Por otra parte, resulta **inoperante** el motivo de inconformidad expuesto por el actor, consistente en que el Tribunal responsable no tomó en cuenta, al momento de resolver, que la Convocatoria publicada en el periódico "El Debate de Culiacán" es ilegal porque pues por un lado, constituye propaganda electoral, al promover el nombre de Guadalupe de Jesús Vizcarra Calderón, en ese entonces aspirante a candidato a Gobernador por el Partido Revolucionario Institucional y porque, además, está publicada dentro del periodo de precampaña, por lo que debía ser considerada en el tope de gastos de precampaña y por ende dicha empresa debió ser sancionada por la aportación ilegal realizada; y, por otra parte, porque con

la citada convocatoria se preparaba un evento de promoción política del denunciado que constituía un acto de precampaña, conforme a lo dispuesto en el artículo 2, fracción II, del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda de Precampaña y Campaña Electoral, ordenamiento que no tomó en cuenta la responsable.

En concepto de esta Sala Superior, dichos motivos de disenso resultan **inoperantes**, pues por una parte, constituyen una reiteración de lo expuesto por el enjuiciante en el recurso de revisión cuya sentencia se revisa y por otra, aspectos novedosos que no fueron planteados ante el Tribunal electoral responsable.

En efecto, como se ha señalado con anterioridad, la repetición o reproducción de agravios hechos valer en la instancia primigenia, no es apta para enfrentar y tratar de desvirtuar las consideraciones con que el Tribunal electoral responsable dio respuesta a tales agravios en la resolución combatida en el presente juicio, toda vez que la cadena impugnativa de medios de defensa correspondientes a la materia electoral, está conformada por una secuencia de procedimientos sucesivos, en donde el actor o recurrente inicial plantea sus agravios frente a los actos impugnados, con lo que obliga al órgano resolutor a dar respuesta a esos argumentos en la resolución final del juicio o recurso.

Empero, si existe una nueva instancia o un proceso diferente para combatir la resolución dada en la instancia precedente, como es el caso del juicio de revisión constitucional electoral, el impugnante tiene la carga procesal de fijar su posición argumentativa frente a la postura asumida por el órgano que decidió la instancia anterior, con elementos orientados a evidenciar que las consideraciones que fundan la sentencia que se revisa no están ajustadas a la Ley; máxime que, como ya se vio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 2, de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente.

Así, en virtud de que la litis en el presente juicio se constriñe a las consideraciones sostenidas por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa al resolver el recurso de revisión 20/2010 REV, y los agravios que se hagan valer en la demanda contra tal determinación, el inconforme no puede limitarse a reiterar los argumentos que ya fueron objeto de análisis por parte del órgano jurisdiccional local, ignorando el estudio que sobre ellos éste llevó a cabo, sino que deben enfrentar la respuesta que se les haya dado, para que este órgano jurisdiccional se encuentre en condiciones de pronunciarse respecto a la legalidad o ilegalidad de la resolución combatida.

En ese orden de ideas, con el propósito de evidenciar que en el caso concreto, los agravios expuestos por el actor en la demanda que dio origen al presente juicio constituyen, una

repetición o reproducción de los agravios vertidos en el recurso de revisión, tendentes a evidenciar la ilegalidad del acto primigeniamente impugnado, se procede a elaborar un cuadro comparativo de los agravios.

| AGRAVIOS HECHOS VALER EN EL RECURSO DE REVISIÓN | AGRAVIOS HECHOS VALER EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL |
|---|--|
| <p>"La resolución recurrida del Consejo Estatal Electoral causa agravio al partido que represento ya que en su considerando VII realiza una inexacta aplicación e interpretación de los artículos 30, párrafo segundo, fracción VIII, 45 último párrafo, inciso g), 46 Bis, primer párrafo, 46 Bis B, 117, 117 Bis-A, apartado B inciso h) de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, y artículo 16 del Reglamento de Acceso de los Partidos Políticos o Coaliciones a los Medios de Comunicación Social al considerar que las conductas imputadas a los denunciados no son violatorias de las normas mencionadas, aún cuando resulta claro que de los hechos probados se acredita que la inserción de prensa (Convocatoria de Grupo Viz, S.A. de C.V.), es propaganda política por contener el nombre del precandidato C. Guadalupe de Jesús Vizcarra Calderón y estar publicada dentro del periodo de precampaña; por lo tanto debe ser considerada en el tope de gastos de precampaña y en el mismo sentido la empresa debe ser sancionada por la aportación ilegal realizada."</p> | <p>"De lo anterior podrá observar su señoría que el resolutor confunde los hechos e interpreta de manera inexacta los artículos 30 párrafo segundo, fracción VIII, 45 último párrafo, inciso g), 46 Bis, primer párrafo, 46 Bis B, 117, 117 Bis-A, apartado B inciso h) de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa; y artículo 16 del Reglamento de Acceso de los Partidos Políticos o Coaliciones a los Medios de Comunicación Social al considerar que las conductas imputadas a los denunciados no son violatorias de las normas mencionadas aún y cuando resulta claro que de los hechos probados se acredita que la inserción de prensa (convocatoria de Grupo Viz, S.A. de C.V.) es propaganda política por contener el nombre del precandidato C. Guadalupe de Jesús Vizcarra Calderón y estar publicada dentro del periodo de precampaña; por lo tanto debe estar considerada en el tope de gastos de precampaña y en el mismo sentido la empresa debe ser sancionada por la aportación ilegal realizada."</p> |

Como puede advertirse del cuadro anterior, el actor insiste en señalar la irregularidad de la conducta denunciada relativa a que la sola inserción del nombre del precandidato Guadalupe de Jesús Vizcarra Calderón constituye propaganda política, sin que en modo alguno controvierta los argumentos con los que el Tribunal electoral local desestimó los agravios que le fueron planteados en el recurso de revisión, lo que motiva su inoperancia.

En efecto, el actor argumenta que se realizó una inexacta interpretación y aplicación de diversos artículos de la norma electoral local y el reglamento que rige las precampañas en la entidad, sin embargo, no es específico en lo referente a qué interpretación se refiere y, más aún, por qué es que considera que la misma es equivocada; cuál debió ser la interpretación correcta, y las consecuencias que ello hubiera generado.

Ello, pues no basta con que el actor manifieste que considera mal interpretadas y aplicadas diversas disposiciones, pues esa es una manifestación genérica, por lo que tenía la obligación de hacer ver en qué consiste, de manera precisa, la violación alegada.

Encuentra fundamento lo anterior, en la ratio essendi de la tesis relevante S3EL026/97, de esta Sala Superior, visible en las páginas 334 y 335 de la citada Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, cuyo rubro es: AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.”

Ahora bien, por lo que hace al motivo de inconformidad consistente en que la responsable no tomó en cuenta que con la citada convocatoria se preparaba un evento de promoción política del denunciado que constituía un acto de precampaña, conforme a lo dispuesto en el artículo 2, fracción II, del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda de Precampaña y Campaña Electoral, la **inoperancia** del mismo deviene del hecho de que se trata de

un aspecto que no fue planteado ante el Tribunal electoral responsable, por lo que éste no se encontraba en aptitud de pronunciarse al respecto.

En efecto, como se dijo, en atención al principio de estricto derecho que se deriva de lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 2, de la invocada ley adjetiva federal, devienen inoperantes los agravios novedosos; es decir, aquéllos que se refieren a situaciones de hecho o de derecho que no se hicieron valer ante la autoridad responsable, toda vez que al constituir razones distintas a las originalmente señaladas en la demanda primigenia, en el juicio de revisión constitucional electoral se encuentra vedada la posibilidad de introducir cuestiones ajenas a la *litis* planteada en la instancia de la que emana el acto o resolución reclamado.

Lo anterior, por ser evidente que los argumentos novedosos en modo alguno pueden ser tomados en consideración por la responsable; de ahí que sea incuestionable, que constituyen aspectos que no tienden a combatir, conforme a derecho, los fundamentos y motivos establecidos en el acto o resolución controvertido, por sustentarse en la introducción de nuevas cuestiones que no fueron ni pudieron ser abordadas por la autoridad responsable.

Al respecto resulta ilustrativa, *mutatis mutandis*, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave *1a./J. 150/2005*, publicada en la página cincuenta y dos del *Semanario Judicial*

de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cinco, cuyo rubro es: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN".

Ahora bien, en cuanto al hecho de que el actor señale en su escrito de demanda del presente medio de impugnación, que el Tribunal electoral local, al resolver el recurso de revisión, no tomó en cuenta lo dispuesto por el artículo 2, fracción II (sic), del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda de Precampaña y Campaña Electoral, se desestima ya que si bien es cierto que en la sentencia impugnada la autoridad responsable no hizo referencia al citado ordenamiento reglamentario, también lo es que por su naturaleza tal cuerpo normativo únicamente detalla y desarrolla el contenido de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, por lo que toca a la difusión y fijación de la propaganda durante el proceso electoral, de forma tal que el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, al haber concluido con base en el artículo 117, fracción II de la citada Ley, que los hechos denunciados no constituían propaganda electoral, tal omisión en nada afectaría su determinación, máxime que el actor, tal y como se ha señalado con anterioridad, no controvierte los argumentos expresados por el Tribunal responsable para arribar a la conclusión antes señalada.

Finalmente, por lo que hace al motivo de disenso precisado en el inciso c), del referido resumen de agravios, relativo a que según el accionante, la responsable omitió deliberadamente, el análisis exhaustivo de las pruebas ofrecidas en su recurso de revisión, se estima **infundado**.

Lo anterior es así, toda vez que de la lectura integral del escrito de recurso de revisión presentado ante el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, cuya resolución es materia de análisis en el presente juicio, se desprende que el actor, para sostener la pretendida ilegalidad de la determinación emitida por el Consejo Estatal Electoral, únicamente y sin haber aportado elemento adicional alguno, se refirió sobre la inserción en el periódico "El Debate de Culiacán", de fecha diez de abril del presente año, de la convocatoria realizada por Grupo Viz, S.A. de C.V., a una asamblea general ordinaria de accionistas, con motivo del informe general del Presidente del Consejo de Administración de dicha empresa, Guadalupe de Jesús Vizcarra Calderón, entonces precandidato por el Partido Revolucionario Institucional al gobierno de ese Estado.

Al respecto, el Tribunal Electoral responsable, en la sentencia impugnada, determinó lo siguiente:

" Considerada la norma que resultaba aplicable en la época en que tuvo verificativo la publicación de referencia, para valorar la estimación o desestimación que merece el agravio expuesto basta con cotejar el hecho con el Derecho para concluir que la publicación de una convocatoria a asamblea de accionistas de una persona jurídica colectiva de la que el entonces precandidato era presidente del consejo de administración, y como tal suscribió la convocatoria, no puede reputarse como un

acto de propaganda en razón de que ese documento no contiene ninguno de los elementos previstos en la norma para considerar un acto como de propaganda de precampaña electoral.”

De lo anterior se puede advertir, meridianamente, que contrario a lo aseverado por el actor, el Tribunal electoral responsable sí realizó el análisis de lo planteado por el enjuiciante, haciendo depender sus consideraciones tanto de hecho como de Derecho, a partir del estudio de la convocatoria en cuestión, arribando a la conclusión de que de la misma no se contenía ninguno de los elementos previstos en la norma para considerar dicho acto como de propaganda de precampaña electoral, de ahí lo infundado del motivo de inconformidad de mérito.

Consecuentemente, ante lo **infundado** e **inoperante** de los agravios formulados por el partido actor, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución recaída al recurso de revisión identificado con la clave 20/2010 REV, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa.

NOTIFÍQUESE, personalmente, al partido actor; **por oficio**, acompañando copia certificada de esta sentencia, al Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 26, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO